

En la *Mitteilungsblatt* comparatista, el profesor Grehard O. W. müller, de West Virginia, da cuenta de la evolución del Derecho penal federal norteamericano, sobre todo, a partir de la revisión de 1948, y el Presidente Franz Marcus, de Copenhague expone los principios fundamentales de la Ley danesa sobre el embarazo, de 23 de junio de 1956, una de las más avanzadas en la materia con la consignación de indicaciones, legalizando el aborto en la triple dimensión médica, ética y eugénica.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

## BELGICA

### Revue de Droit Penal et de Criminologie

Octubre 1956 a septiembre 1957.

**DE WAELE, Jean-Pierre:** «Considerations sur l'exhibitionnisme», XXXVII (1956-1957); pág. 3.

El autor sitúa el exhibicionismo en el plano médico y en el criminológico, señalando la importancia de los problemas jurídicos planteados.

Examina la evolución histórica de la incriminación y punición de estos actos no como historia de los delitos contra las costumbres, sino para destacar la diferencia entre el exhibicionismo como hecho de comportamiento y el proceso social a través del cual se ha tomado conciencia de su existencia.

Con abundancia de datos estadísticos y detenido análisis morfológico llega el autor a la clasificación y sistematización de las diversas formas clínicas del exhibicionismo, pronunciándose por la necesidad de introducir nuevas fórmulas jurídicas inspiradas a la vez en una concepción científica y humanas de la Defensa Social, elaboración que, para ser válida, debe hacerse inductivamente mediante el estudio clínico y social de casos concretos, particularmente representativos.

**LEGROS, Robert:** «Essai sur l'autonomie du droit pénal», XXXVII (1956-1957); pág. 143.

El autor, profesor en la Universidad Libre de Bruselas, sitúa desde el comienzo de su estudio el tan debatido problema de la autonomía del derecho penal, destacando la existencia de valores morales y sociales que con total independencia de las instituciones de derecho civil o constitucional, son penalmente protegidos. Pero, asimismo, afirma también el carácter sancionador de este derecho, y recordando a Trousse concluye: una definición de infracción sin referencia a la pena, sería necesariamente incompleta.

El carácter auxiliar del Derecho Penal es, señala el autor, en muchos casos, una mera apariencia hasta el extremo de que se castiga en la tentativa de robo, por ejemplo, un hecho que no ha producido lesión al Derecho civil; aunque ambos derechos, civil y penal, defiendan el derecho de

propiedad es lo cierto que lo defienden de *una manera diferente* y no puede negarse aquí el particularismo del Derecho Penal.

Recuerda la distinción propuesta por Cornil al afirmar que el Derecho penal es un principio, autónomo, cuando sanciona «infracciones dirigidas contra reglas fundamentales que constituyen las bases de la moral social», y estrictamente sancionador cuando castiga los ataques contra «las reglas formales impuestas por las necesidades de la vida en común.»

Por todo ello reconoce el autor al Derecho Penal una *amplia autonomía no contradicha por su carácter sancionador y auxiliar.*

El principio de autonomía, a veces consagrado por la misma Ley, presenta una interesante zona límite que el autor profundiza ampliamente analizando diversos supuestos.

De ellos deduce que el Derecho Penal no se acomoda a un lenguaje técnico, sino al sentido usual, aunque señala también la influencia sobre éste del lenguaje técnico.

Seguidamente estudia el aspecto doctrinal de la naturaleza del Derecho penal y el problema de la autonomía procesal, ocupándose finalmente de la influencia del Derecho penal sobre el Derecho civil, analizando diversos supuestos.

En conclusión: El Derecho penal es, para este autor, un derecho sancionador y auxiliar, no institucional, al servicio de la moral social o de una reglamentación particular, y siempre de interpretación estricta.

**BEKAERT, H.: «Les conséquences legales, administratives et sociales de la peine», XXXVII (1956-1957); pág. 339.**

El estudio objeto del presente comentario es el análisis crítico de los trabajos emprendidos por la Sección de Derecho penal del Centro de Estudios «René Marq», dependiente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bruselas. No constituye un análisis particularizado de las distintas comunicaciones y aportaciones dirigidas a dicho Centro, sino una visión de conjunto.

El problema viene limitado a las consecuencias de las condenas derivadas, o que pueden derivarse, de una decisión judicial que imponga a un individuo una pena principal (muerte, privación perpetua o temporal de la libertad, internamiento o multa), y por consecuencias se entienden los efectos que la Ley y las costumbres producen sobre la personalidad del condenado, la existencia de su familia y su retorno a la vida en Sociedad.

Las penas accesorias, que suponen necesariamente una pena principal, deben ser consideradas como consecuencias de la condena principal, pero pueden tener particulares repercusiones sobre el comportamiento individual y social del condenado.

El ámbito de examen queda, asimismo, limitado a la situación belga.

Las consecuencias son estudiadas desde el punto de vista: legal, administrativo y social, analizando, en cada uno de ellos, sus diversos aspectos.

A la memoria se incorporan como anexos las comunicaciones de *Screvens, De Bray, y Herreman y Galasse*, muy interesantes.

**HANSSENS, W.:** «Des conséquences sociales des condamnations pour infractions contre la Sureté extérieure de l'Etat», XXXVII (1956-1957); página 443.

Constituye este artículo del organizador del «*Service de la Rééducation, du Reclassement et de la Tutelle des condamnés pour infraction contre la sureté extérieure de l'Etat*» un estudio de los diversos efectos apreciados como consecuencias de las condenas pronunciadas por colaboracionismo. Tiene especial interés metodológico.

**GAILLY, R.:** «De la protection de l'enfant abandonné en Droit pénal», XXXVII (1956-1957); pág. 550.

Constituye este artículo un estudio de la evolución que en torno a la protección penal del menor abandonado, se ha producido, concluyendo la necesidad de una mejor tutela de los niños abandonados, especialmente de aquellos nacidos fuera del matrimonio, asegurándoles posibilidades de desarrollo equivalentes a los hijos legítimos.

**BEKAERT, H.:** «Introduction à une théorie générale de l'excuse en droit pénal». XXXVII (1956-1957); pág. 651.

Partiendo de una posición dualista distingue el autor entre estructura de pura convención, propia de las disposiciones reglamentarias, y el *objetivo orden de cosas* que el hombre observa y analiza para deducir sus leyes penales.

Este orden se caracteriza en primer lugar por un devenir constante: carácter que da a las reglas *una realidad distinta y duradera*.

Pero el mantenimiento de tal orden impone un poderoso esfuerzo de voluntad humana.

La disparidad de comportamientos y la multiplicidad de las mutaciones activan el envejecimiento de las normas que cristalizan el estado de la sociedad en un momento preciso.

Más allá del orden objetivo destaca el autor una realidad poderosa que en unos casos hace la ley, en otros la consagra, y en general, asegura su relativa permanencia: es el *concurso de las conciencias*.

Señala seguidamente la importancia decisiva de esta conciencia en el campo penal, concluyendo el necesario fracaso de toda sanción penal que no corresponda a este fondo común de exigencias morales.

La propia Ley se ve obligada a admitir la necesidad de ceder ante el imperativo de la conciencia social, razón de ser de las causas de justificación, de las causas de excusa y de las circunstancias atenuantes.

Destaca el autor como nota característica de las excusas el que éstas se hallan siempre establecidas *por una Ley*.

Señaladas las diferencias entre causas de justificación y de excusa, analiza los diversos supuestos existentes en la legislación belga, deduciendo los siguientes trazos comunes: carácter legal; mantenimiento del carácter in-

fractivo del acto; aplicación obligatoria si concurren los supuestos legales, y en cuanto a la penalidad, su existencia, según los casos, motiva la atenuación, supresión o transformación en pena de otro grado.

Formula finalmente, una clasificación de ellas en la sistemática del Código penal belga.

**RAYMOND-DECHARNEUX, Gabrielle: «Le Cinema et la délinquance juvénile», XXXVII (1956-1957); pág. 747.**

El problema de la influencia del cine en la etiología de la criminalidad juvenil viene estudiado con toda amplitud partiendo de los resultados de una encuesta llevada a cabo sobre un grupo de muchachas y muchachos delincuentes de doce a dieciocho años, y sobre un grupo patrón de no delincuentes de la misma edad.

Como introducción, plantéase una vez más el problema del carácter criminógeno del cine, oponiendo a las opiniones de naturaleza afirmativa la de quienes, como la Comisión nombrada en 1948 por el Ministerio del Interior británico, declaran que «la acción criminógena del cine no está comprobada».

Destácase que la influencia del cine sobre el delincuente infantil se ejerce primordialmente sobre la *técnica* del delito, pero no sobre la *determinación* a su comisión.

A la difusión del cine como espectáculo casi universal se dedica también un interesante apartado.

El resultado de la encuesta acusa:

1.º El cine es uno de los placeres preferidos por la mayoría de los menores, pero los muchachos y muchachas delincuentes lo llegan a considerar como su distracción exclusiva. Los no delincuentes tienen una más amplia gama de distracciones.

2.º La regular asistencia a él es un fenómeno general. En cuanto a intensidad, son pequeñas las diferencias de frecuencia.

3.º Las muchachas no delincuentes, en mayor número, no van al cine acompañadas de sus padres y han sido, al principio, llevadas por ellos. Las delincuentes van, preponderantemente, con sus novios y amigos. En los muchachos apenas se aprecia en los delincuentes una mayor autonomía.

4.º Todos, delincuentes o no, dan para explicar su gusto por el cine los mismos motivos.

5.º Existe en los muchachos y muchachas no delincuentes una mayor proporción de quienes eligen sus programas.

6.º Las muchachas prefieren los mismos géneros. Sólo las no delincuentes se interesan por los documentales.

En los muchachos delincuentes se advierte una mayor preferencia por «films» de violencia, crímenes y guerra, mientras los no delincuentes prefieren los cómicos y documentales.

7.º Los no delincuentes, en mayor proporción que los delincuentes, piensan nuevamente y comentan sobre los «films» que han visto.

8.º Más del 50 por 100 de los no delincuentes (muchachos y muchachas) estiman que el cine tiene sobre ellos una buena influencia. Sólo el 50 por

100 de los muchachos delincuentes pinsan así, y ninguna muchacha. Inversamente, un 20 por 100 de los delincuentes y un 50 por 100 de los no delincuentes creen que el cine tiene sobre ellos una mala influencia.

Un sector importante de todos los examinados estima que el cine no les produce efecto alguno.

Termina el autor destacando con Shuttelwork y May que el cine *no es una causa primera de las diferencias de actitud de niños y adolescentes, pero es posible que factores anteriores sean estimulados al frecuentarlo, de suerte que los mismos «films» sean susceptibles de influir sobre individuos diferentes en direcciones opuestas.*

FRANCISCO FELIPE OLESA MUÑODO

## ESPAÑA

### Revista Española de Derecho Militar

Número 4.—Julio-diciembre 1957

#### QUINTANO RIPOLLES, Antonio: «La culpa en el Derecho Penal Militar».

Con este trabajo de nuestro Redactor-Jefe se encabeza este número y su sección doctrinal, llamada «Estudios» en esta Revista:

En él tras de recordar que el Código de Justicia Militar no contiene ningún precepto genérico de imprudencia por ser de aplicación en el ámbito militar el del artículo 565 del Código penal ordinario, plantea el problema de si, en referido derecho Militar, hay o no voluntad en la culpa por no consignarse en la definición de delito de la Ley Penal Castrense la palabra voluntaria que contiene la Ley penal ordinaria, inclinándose a la opinión que niega la intrascendencia del factor subjetivo, aunque en la ley penal militar existen al lado de infracciones por imprudencia, perfectamente caracterizadas, otras que sólo lo son por culpa presunta, que al ser *iuris et de iure* equivale a una postura descarnadamente objetiva.

Pasa después revista a las incriminaciones específicas de naturaleza culposa dentro del Código de Justicia Militar, considerando especialmente la culpabilización de los seis más próximos al lugar donde se dé el grito sedicioso cuando no se pueda determinar el autor que hace el párrafo 2.º del artículo 296, la del centinela dormido o embriagado del artículo 362 y sus paralelos para oficiales y clases de los 399 y 400, la de revelación de secretos como forma culposa de traición de los artículos 262 y 263, las formas inequívocamente culposas de la revelación por negligencia del santo y seña del artículo 398, y la de introducción de luces o materias inflamables en polvorines y sitios análogos, así como las infracciones culposas de resultado de los artículos 394 y 399.

Claro, sencillo y profundo este corto—su único defecto—artículo esclarece esta materia tan necesitada de ello.